

primera transmisión o entrega de buques remolcadores, comprendidos en la partida arancelaria ochenta y nueve punto cero dos, cuando son realizadas por los astilleros nacionales para Empresas españolas con destino a sus flotas respectivas.

El tipo desgravatorio será el mismo que a la exportación.

Artículo segundo.—Queda derogada la exclusión que se contiene respecto de estos buques en la norma ocho, artículo noventa, del Decreto mil doscientos cincuenta y cinco mil novecientos setenta, de dieciséis de abril, por el que se regula la desgravación fiscal a la exportación así como la legislación complementaria que se oponga a este Real Decreto.

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

1607

REAL DECRETO 2972/1980, de 12 de diciembre, por el que se concede una bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa dentro del contingente del año 1981.

La situación internacional de los precios de papel prensa y la insuficiencia de la producción española para hacer frente a las necesidades del consumo nacional podrían agravar la difícil situación económica atravesada por las Empresas informativas en detrimento de su independencia.

El mantenimiento de esta independencia constituye uno de los objetivos perseguidos por el Gobierno en su actuación en el campo de la cultura, por lo que se estima necesario conceder una bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de dicho papel prensa, dentro de las previsiones de los contingentes libres de derechos arancelarios del año mil novecientos ochenta y uno.

Por tanto, en uso de la facultad que concede el apartado c) del punto uno del artículo diecisiete del texto refundido del impuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, con el dictamen favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede una bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores al papel prensa de las partidas cuarenta y ocho punto cero uno A uno y cuarenta y ocho punto cero uno A dos, de forma que el tipo resultante aplicable sea el uno y medio por ciento, dentro de los contingentes libres de derechos de Arancel establecidos para el año mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

1608

ORDEN de 16 de enero de 1981 por la que se implanta el sistema de selección previa de declaraciones para su remisión a las áreas de reconocimiento en los recintos aduaneros.

Ilustrísimo señor:

La creciente progresión de los intercambios comerciales con el exterior y las indispensables agilidad y rapidez que demanda el tráfico hacen prácticamente inviable un control exhaustivo de las operaciones, en el sentido de abarcar el reconocimiento físico de todas las mercancías que pasan por los recintos aduaneros.

Ello obliga a la adopción de medidas que, sin perjuicio de la necesaria salvaguardia de los intereses de la Hacienda, permitan ofrecer una respuesta adecuada por parte de la Administración a las exigencias derivadas de la realidad actual del comercio exterior, alineando, al tiempo, la máxima eficacia inspectora con el óptimo aprovechamiento de los medios disponibles.

Una de estas medidas consiste en remitir a las áreas de reconocimiento únicamente aquellas declaraciones y documentos en los que se decida, mediante una selección previa realizada en función de instrucciones y normas específicas, la comprobación física de las mercancías por ellos amparadas.

Con ello, evidentemente, se consigue una gran simplificación administrativa al autorizar la más rápida disponibilidad o «levante» de buen número de expediciones, al mismo tiempo que se realiza la debida adecuación entre la tarea a desarrollar y el número de inspectores disponibles en cada momento en dichas áreas.

Por todo lo anterior, y en virtud de las competencias atribuidas por la Ley General Tributaria y el vigente texto refun-

dido de los impuestos integrantes de la renta de aduanas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En aquellas Inspecciones y Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales en que las circunstancias y características del tráfico lo hagan aconsejable, podrá disponerse por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales la implantación del sistema de selección previa de aquellas declaraciones y documentos que han de remitirse a las áreas de reconocimiento para que las mercancías en ellos comprendidas sean objeto de comprobación física, sin perjuicio del correspondiente examen documental.

Segundo.—Por las Jefaturas de las respectivas Inspecciones y Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales se designarán a tal efecto el o los Inspectores encargados del análisis y distribución de los correspondientes documentos, efectuando aquella selección en función de los planes o programas de actuación cursados por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, con objeto de que en ningún caso se remitan a las distintas áreas de reconocimiento mayor número de declaraciones y documentos del que permitan las disponibilidades de personal en cada momento, conjugándose así la posibilidad de ejecución práctica de las funciones inspectoras encomendadas, su control y la consecuente exigencia de responsabilidades.

Tercero.—En las declaraciones y demás documentos que, como resultado de la selección previa efectuada, no fueran remitidos a las áreas de reconocimiento para el examen directo de las mercancías en ellos comprendidas, se extenderá la diligencia «Tramitado sin remisión al área de reconocimiento» que, suscrita por el o los Inspectores encargados de la misma, determinará la inmediata autorización del levante o embarque de las expediciones correspondientes, a cargo asimismo de dichos Inspectores.

Cuarto.—Las liquidaciones giradas en base a los datos consignados por los interesados en las declaraciones tributarias que, como consecuencia del sistema que se autoriza, no hubiesen sido objeto de comprobación física en las áreas de reconocimiento de los recintos aduaneros, tendrán siempre la consideración de provisionales, a reserva de su comprobación a posteriori por los servicios de inspección.

Quinto.—Por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se dictarán las instrucciones complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

1609

RESOLUCION de 15 de enero de 1981, de la Dirección General de Tributos, por la que se modifica la de 7 de enero de 1980 sobre procedimiento para la contestación vinculante a las consultas formuladas conforme al artículo 107 de la Ley General Tributaria.

Por Resolución de 7 de enero de 1980 se establecía el procedimiento para la contestación vinculante a las consultas formuladas conforme al artículo 107 de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, en dicho procedimiento no se incluían las competencias que en relación con los tributos locales y con los de las Comunidades Autónomas le corresponden a este Centro.

Para resolver la gran cantidad de consultas que, al amparo de dicho artículo, se vienen presentando en relación con las competencias señaladas, así como para conseguir que las contestaciones a las mismas se produzcan con el rigor y la coordinación debidos,

Esta Dirección General acuerda, en uso de sus facultades, lo siguiente:

Modificar los números primero, segundo y cuarto de la Resolución de la Dirección General de Tributos de fecha 7 de enero de 1980, quedando redactados del modo siguiente:

«Primero.—Conforme a la autorización concedida por el excelentísimo señor Ministro, al amparo del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, se delega en los Subdirectores generales de este Centro la contestación vinculante a las consultas formuladas en aplicación del artículo 107 de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, relacionadas con las competencias que se le atribuye en los artículos ocho, nueve y diez del Real Decreto 1678/1979, de 6 de julio.

Segundo.—Las consultas se contestarán previa audiencia de una Comisión constituida en el seno de esta Dirección General e integrada por:

- El Subdirector general de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio.
- El Subdirector general de Impuestos Indirectos.
- El Subdirector general de Tributos Locales.
- El Administrador de la Administración Centralizada de Tributos.

- e) El Jefe del Gabinete de Estudios.
 f) Un representante de la Inspección Central, designado por esta Dirección General, a propuesta del ilustrísimo señor Inspector central.
 g) El Jefe de la Asesoría Jurídica de este Centro Directivo.
 h) El Jefe del Servicio o el Jefe de la Sección del Impuesto o asunto a que se refiera la consulta, que actuará como Secretario ponente.

Actuará como Presidente de esta Comisión el Subdirector de la materia que, en cada caso, sea objeto de dictamen.

Cuarto.—De las contestaciones vinculantes a las consultas se dará traslado a los sujetos pasivos interesados, así como al Delegado de Hacienda de la provincia en que radique el domicilio fiscal de éstos y, para su conocimiento, a la Intervención General de la Administración del Estado y a la Inspección General del Ministerio de Hacienda.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de enero de 1981.—El Director general, Alfonso Gota Losada.

Sres. Subdirectores generales de este Centro Directivo y Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DEL INTERIOR

1610 *ORDEN de 20 de enero de 1981, por la que se regula la profesión de Detectives Privados.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Los cambios que se han producido en el ámbito profesional de los Detectives Privados hacen aconsejable la modificación de la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 7 de marzo de 1972, que regula las Agencias privadas de investigación, acomodándola al momento actual y modificando su denominación para adaptarla a la comúnmente utilizada en la legislación comparada.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para ejercer la profesión de Detective Privado dentro del territorio nacional, será necesario reunir los siguientes requisitos:

- Ser español.
- Ser mayor de edad.
- Estar en posesión del título de Bachiller o equivalente.
- Carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta pública y privada.
- No haber sido separado del servicio de la Administración del Estado o de cualquiera otras Administraciones públicas ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- No haber sido declarado en quiebra o en concurso de acredores.
- No ser funcionario de ninguno de los Cuerpos de Seguridad del Estado ni de los Cuerpos Policiales de las distintas Administraciones públicas.
- Acreditar aptitud suficiente en la forma que reglamentariamente se establezca.

Art. 2.º Para la obtención de la licencia de Detective Privado se elevará solicitud de autorización a la Dirección General de la Policía, a través de las Jefaturas Superiores o Comisarias Provinciales o Locales, acompañando los siguientes documentos:

- Copia del documento nacional de identidad.
- Copia del título de Bachiller o equivalente.
- Certificación e informe sobre conducta ciudadana a que se refiere la Ley 68/1980, de 1 de diciembre.
- Declaración jurada de no hallarse comprendido en los supuestos a que se refieren los apartados e), f) y g) del artículo 1.º
- Documento acreditativo de la aptitud a que se refiere el apartado h) del artículo 1.º

A la solicitud se unirá una relación de los servicios profesionales que se pretendan ejercer.

Art. 3.º La licencia, que tendrá carácter personal o intransferible, se otorgará a todos aquellos que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 1.º y no hayan sido sancionados con la retirada de la tarjeta de identidad profesional o declarados inhábiles por la Autoridad Judicial.

Art. 4.º En los anuncios públicos, en los ofrecimientos de servicios y en todos los documentos que expidan se hará constar el número de la licencia concedida por la Dirección General de la Policía.

Art. 5.º Los Detectives Privados podrán disponer del personal auxiliar que exijan sus actividades. Estos auxiliares deberán ser seleccionados entre personas que reúnan los requisitos a), b), d), e), f) y g) del artículo 1.º

El personal auxiliar seleccionado habrá de cumplir el período de prueba previsto en la legislación laboral, a cuyo efecto los

Detectives Privados solicitarán de la Dirección General de la Policía autorización para el ejercicio de la actividad, acompañando los documentos acreditativos de los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Una vez superado el período de prueba, los Detectives Privados comunicarán a la Dirección General de la Policía dicha circunstancia, para que ésta expida la tarjeta de identidad profesional correspondiente.

El personal auxiliar, que tendrá la consideración de trabajador por cuenta ajena conforme a la legislación laboral, actuará bajo la responsabilidad civil de sus principales en la realización de los servicios que les encomienden, alcanzándoles subsidiariamente la responsabilidad en que este personal auxiliar incurra en la ejecución de sus servicios.

Art. 6.º La Dirección General de la Policía proveerá a los Detectives Privados y a sus auxiliares de una tarjeta de identidad profesional.

Sólo podrán utilizar dicha tarjeta de identidad profesional para acreditar su condición en los casos y circunstancias en que el ejercicio de su función lo requiera, y será devuelta y archivada en la Dirección General de la Policía, cuando cesen en sus actividades o dejen de concurrir en ellos los requisitos a), d), e), f) y g) del artículo 1.º

Art. 7.º Los Detectives Privados podrán establecer sucursales o agencias para el ejercicio de su profesión en la misma localidad donde tengan su despacho profesional o en otra distinta, sin más requisitos, en ambos casos, que comunicarlo a la Dirección General de la Policía, y que al frente de cada una de ellas figure persona provista de la correspondiente tarjeta de identidad profesional, actuando en todo caso bajo la responsabilidad del titular de la licencia.

Art. 8.º Los Detectives Privados no podrán realizar investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio, y si alguno de éstos llegara a su conocimiento, darán cuenta del mismo inmediatamente a las Comisarias de Policía o Puestos de la Guardia Civil. No obstante, podrán investigar los delitos perseguibles a instancia de parte legítima, cuando estén autorizados por los agraviados y la Autoridad Judicial no se halle conociendo del asunto o cuando la investigación sea solicitada por parte directamente interesada y consienta en ello el órgano judicial.

Su función se inspirará en el respeto y observancia de los preceptos constitucionales referentes a los derechos de la persona.

Art. 9.º Los Detectives Privados y sus auxiliares están obligados a guardar riguroso secreto de las investigaciones que realicen, y no podrán facilitar datos sobre éstas más que a las personas que se las encomienden y a las Autoridades Policiales, Juzgados y Tribunales para el ejercicio de sus funciones, cuando tales informaciones se soliciten formalmente por el Organismo competente en cada caso.

Art. 10. Será obligación de todo el que desempeñe la profesión de Detective Privado llevar un libro-registro en el que figurará nota suficiente de cuantos informes orales facilite, así como de los emitidos por escrito, a efectos de la investigación que interese practicar a los Organos de la Administración de Justicia y a los miembros de la Policía Judicial. La Autoridad Policial que deseé revisar los libros-registro de los Detectives Privados deberá dar por escrito la orden correspondiente.

Estos libros-registro serán diligenciados en la Jefatura Superior de Policía o Comisaría de Policía correspondiente y numerados y sellados los folios.

Art. 11. En la Dirección General de la Policía se llevará un Registro de todos los Detectives Privados autorizados en el territorio nacional, en el que se hará constar también el personal auxiliar de cada uno de ellos.

Por las Comisarias de Policía correspondientes se informará de todas las incidencias respecto a la actuación de estos profesionales, así como del resultado de las inspecciones que se hayan realizado.

Art. 12. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden podrá ser sancionado por la Dirección General de la Policía, atendida su gravedad o trascendencia, con apercibimiento, suspensión de la licencia o de la autorización y revocación de las mismas. Dichas sanciones serán aplicables a los Detectives Privados y, en su caso, a los auxiliares, mediante la instrucción de expediente acreditativo de los hechos, con audiencia del interesado y posibilidad de aportación de las pruebas que el mismo proponga en su defensa.

La imposición de las sanciones de suspensión o revocación determinará la correspondiente retención o retirada de la tarjeta de identidad profesional y anotación en el Registro a que se refiere el artículo anterior.

Art. 13. Cuando los Detectives Privados cesen en sus actividades por cualquier causa y no sean sustituidos por otro profesional con la correspondiente licencia, el libro-registro y la documentación concerniente a las investigaciones realizadas, serán depositados en la Dirección General de la Policía por aquéllos o sus herederos, debiendo estar la referida documentación durante cinco años a disposición de las personas que hayan encargado la investigación y, transcurrido este plazo, quedará a disposición del mencionado Centro.